

ral, la Oficina Presupuestaria, que quedará integrada por los dos Servicios siguientes:

- Uno. Servicio de Presupuestos y Programas.
Uno. Servicio de Evaluación y Seguimiento.

Dos. El Servicio de Presupuestos y Programas tendrá como misión formular en términos de objetivos y programas de gasto los planes de actuación de los servicios del Departamento; tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas, informarlos, consensarlos con el del Ministerio y tramitarlos al de Hacienda; el informe y tramitación de los expedientes de alteraciones presupuestarias de los Organismos autónomos; los informes periódicos sobre la ejecución del presupuesto; el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público; el asesoramiento a todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; cualesquiera otras que se le encomienden en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Tres. Al Servicio de Evaluación y Seguimiento le corresponderá el seguimiento y evaluación de los programas de gasto; proponer la revisión de programas y la consideración de alternativas que mejoren la eficacia del gasto; coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los servicios del Departamento a transferir a los Entes preautonómicos y Comunidades autónomas y elaborar y poner en práctica, en colaboración con los Servicios correspondientes, métodos presupuestarios tendentes a la racionalización de la gestión económica.

Artículo cuarto.—La Comisión Presupuestaria, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento, estará integrada por todos los miembros del Consejo de Dirección del Departamento a que se hace referencia en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, así como el Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria, que desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión.

Corresponden a esta Comisión las funciones definidas en el artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintuno de diciembre.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de las funciones propias que tiene encomendadas el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, le corresponderá la tramitación de los asuntos relacionados con las competencias atribuidas a la Subsecretaría del Departamento en el artículo cuarto, seis, del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo sexto.—Continúa adscrito a la Subsecretaría, a través de la Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos, el Organismo autónomo Servicio de Pósitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimida la Subdirección General de Coordinación y Programas, cuyas competencias se atribuyen a la Subdirección General de Coordinación y Servicios Periféricos y a la Oficina Presupuestaria, según corresponda y se determine por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Asimismo se suprime el Servicio de Presupuestos de la Oficialía Mayor, cuyas funciones se distribuyen entre el Servicio de Gestión Económica de la misma Unidad y los que se crean en la Oficina Presupuestaria.

Segunda.—En todo lo no modificado por el presente Real Decreto continúa vigente lo dispuesto en los artículos cuatro a diez, ambos inclusive, del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y disposiciones posteriores que lo han modificado y complementado, sin perjuicio de la distribución de funciones que habrá de efectuarse por el Ministerio de Agricultura como consecuencia de la creación de la Oficina Presupuestaria.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitaciones de créditos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que en ningún caso habrá de suponer aumento del gasto público.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE ECONOMIA

8490

CIRCULAR del Banco de España a las Entidades de crédito y ahorro relativa a normas complementarias sobre los créditos a la exportación computables en el coeficiente de inversión.

El Consejo Ejecutivo del Banco de España, en virtud de las atribuciones conferidas por la disposición final cuarta de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) (en adelante, Orden ministerial), ha acordado dictar las siguientes normas complementarias sobre los créditos a la exportación que las Entidades de crédito y ahorro (en adelante, Entidades) podrán computar: si se trata de Bancos privados y el Banco Exterior de España, en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y si se trata de Cajas de Ahorro, en el coeficiente de préstamos de regulación especial señalado en la Orden del Ministerio de Economía de 29 de abril de 1978 (en adelante, coeficiente de inversión):

I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

1.ª *Cómputo de los activos de cobertura del coeficiente de inversión de créditos a la exportación.*—Se consideran activos computables en el coeficiente de inversión los créditos y efectos representativos de la financiación de la exportación de mercancías, correspondientes a las operaciones enumeradas en el número 2 de la Orden ministerial.

Los referidos activos de cobertura se computarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los efectos comerciales y financieros se computarán por su principal, siempre que se hayan descontado en firme. Las operaciones instrumentadas en préstamos, cuentas de crédito y anticipos sobre efectos serán computables por su importe real, esto es, por los saldos dispuestos efectivamente dentro del límite contratado, teniendo en cuenta lo prevenido, en su caso, en la norma 3.ª de las Circulares número 167, dirigida a la Banca privada, o en la número 47, dirigida a las Cajas de Ahorro, de fecha 4 de mayo de 1979, sobre inversiones computables en situación de mora o cobro dudoso.

No se computarán, por lo tanto, los descubiertos en cuenta corriente ni los excedidos en cuentas de crédito.

b) En ningún caso podrán computarse operaciones que no se ajusten a las normas específicas que regulan estas financiaciones, o a las que se apliquen tipos de interés y comisiones no ajustados a los topes legales establecidos para las mismas.

A estos efectos, se recuerda a las Entidades la vigencia de las normas 1.ª a la 4.ª de las Circulares número 140, dirigida a la Banca privada, y la número 21, dirigida a las Cajas de Ahorro, de fecha 29 de julio de 1977, sobre forma de cómputo y prohibición de retenciones a los clientes.

2.ª *Límites máximos de los créditos destinados a financiar exportaciones de mercancías concertadas en firme, computables en el coeficiente de inversión.*—A efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, apartado a), y 3.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio; 2.º, apartado a), y 3.º del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre; 3.º, apartado b), y 5.º del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y 2.º, apartados a) y c), del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, las Entidades financieras deberán tener presente que los límites máximos de créditos computables en el coeficiente de inversión, tanto a exportadores españoles como a compradores extranjeros, se determinarán aplicando los porcentajes que correspondan sobre «el precio pactado» de los bienes y servicios a exportar, una vez deducidos, en su caso, de dicho precio:

— Las cargas financieras por aplazamiento de pago concedido por el exportador español al comprador extranjero, es decir, que el precio al contado será la base de cálculo. A este respecto, si en la operación no se detallaran las cargas financieras, por encontrarse incluidas en el «precio pactado», las Entidades, de oficio, las estimarán en el importe de los intereses y comisiones a aplicar a la financiación desde la fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios hasta el vencimiento total de la operación, y

— El importe de los materiales extranjeros incorporados a los bienes exportados que exceda del 10 por 100 del valor de éstos.

En el caso de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y 6.º del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974, sobre financiación de gastos locales, en el contrato se prevea que el exportador español tenga que realizar desembolsos en el país de destino como contraprestación de bienes y servicios vinculados a la operación de exportación suministrados por dicho país bajo la responsabilidad directa del mencionado exportador, podrá incrementarse el principal de los créditos a que antes se ha hecho referencia en el importe de tales gastos locales, siempre que éste no exceda del 20 por 100 del valor de los bienes y servicios de producción nacional y, en todo caso, se haya obtenido autorización

específica del Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con lo prevenido en el número 1, apartados b) y d), 1, de la Orden ministerial.

Si se tratase de créditos a compradores extranjeros regulados por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, podrá incrementarse el principal de los créditos a que antes se ha hecho referencia en el importe total de intereses y comisiones debidos por el cliente «no residente», y el costo del seguro de crédito.

Dada la naturaleza de los créditos para financiar el período de fabricación de los bienes o de realización de los servicios, previo pedido en firme, a que se refieren el primer párrafo del artículo 1.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y el artículo 1.º del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, los beneficiarios de los mismos, dentro de los límites máximos establecidos, no podrán disponer de tales créditos más que a medida que sean exigibles los desembolsos que tengan que realizar y que no hayan de ser financiados por el adquirente extranjero. Por lo tanto, el período de vigencia de estos créditos será, como máximo, el que transcurra entre la fecha de iniciación del proceso de fabricación y la de embarque o entrega de la mercancía exportada, teniendo en cuenta, en su caso, los límites de tres y seis meses fijados en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre.

3.ª *Tipos de interés y comisiones a aplicar.*—Los tipos de interés y comisiones pactadas en el momento de concertarse las operaciones serán invariables hasta el vencimiento límite de los créditos respectivos, conforme a lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía de 23 de julio de 1977 y en las Circulares número 140, dirigida a la Banca privada, y la número 21, dirigida a las Cajas de Ahorro, de fecha 29 de julio de 1977 mientras aquéllos se computen en el coeficiente de inversión, salvo autorización expresa o acuerdo del Banco de España, según lo prevenido en el número 3, párrafo segundo, de la Orden ministerial.

4.ª *Créditos computables que requieran la previa autorización del Banco de España.*—Las Entidades que, conforme a lo establecido en esta Circular, precisen obtener autorización para incluir operaciones en el cómputo de su coeficiente de inversión deberán presentar en el Banco de España (Oficina de Control Estadístico de Entidades de Crédito y Ahorro) una «solicitud de autorización para concesión de crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión» (en adelante, «solicitud»), de acuerdo con el modelo oficial que se establece y cuyas instrucciones de cumplimentación se encuentran anejas a la presente Circular. Irá acompañada de la documentación que justifique los datos consignados en la misma, y se anularán con trazo grueso los recuadros destinados a datos que no se consignen en dicha «solicitud».

Con objeto de evitar errores de interpretación, las Entidades podrán someter a la autorización del Banco de España aquellas operaciones que, por cualquier circunstancia, planteen dudas.

La «solicitud» deberá presentarse en ejemplar triplicado, uno de los cuales será remitido por el Banco de España a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, con objeto de recabar de dicho Centro directivo su preceptivo informe.

Una vez tramitada la petición, el Banco de España devolverá a la Entidad presentadora uno de los ejemplares de la «solicitud», reflejando en el mismo la resolución acordada.

Si la resolución acordada por el Banco de España modifica los términos de la «solicitud» presentada, la Entidad destinataria vendrá obligada a su recepción, como acto previo a la formalización del crédito correspondiente, a remitir inmediatamente un nuevo ejemplar de «solicitud» adaptado a las modificaciones acordadas por este Banco y reproduciendo los mismos datos que no hubieran sufrido variación, con expresión en el recuadro 38 (Observaciones) de esta circunstancia.

La autorización para computar una operación entre los activos de cobertura del coeficiente de inversión deberá ser solicitada en un único acto por una sola Entidad o, en forma simultánea, por varias Entidades conjuntamente, que fijarán y propondrán en este último caso, de mutuo acuerdo, las cuotas con las que cada una intervendrá en la financiación total, así como designarán a una de ellas como «cabeza de fila» a los efectos de relacionarse con el Banco de España. En el supuesto de que una Entidad que actúa como «cabeza de fila» plantee una operación para ser financiada conjuntamente con otras Entidades que no conozca en ese instante, el Banco de España podrá autorizar la totalidad de la operación, si bien, para las restantes Entidades registrarán las condiciones a que se refiere la norma 3.ª, vigentes en el momento que se incorporen a la financiación.

Se exceptúan de lo prevenido en esta norma las financiaciones de créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, cuyos beneficiarios deben actuar directamente ante una sola Entidad o ante varias de forma escalonada, conforme al procedimiento establecido en la norma 16 de esta Circular.

5.ª *Obligaciones de las Entidades.*—Las Entidades financiadoras serán responsables de que las operaciones incluidas en el cómputo de su coeficiente de inversión se ajusten en todo momento a las condiciones y requisitos establecidos, tanto con carácter general como en las autorizaciones específicas que les hayan sido concedidas por el Banco de España, y contraerán con tal motivo, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Exigir a los beneficiarios de los créditos los justificantes precisos, traducidos, en su caso, a lengua española, que conservarán en su poder para que puedan ser comprobados en cualquier momento a requerimiento del Banco de España.

A estos efectos figurará como parte del expediente, en los casos que las operaciones computadas requieran la previa autorización del Banco de España, el ejemplar de la «solicitud» indicado en la norma 4.ª

b) Cuando así lo exija la correspondiente modalidad de crédito, deberá constar una declaración del exportador relativa a que los bienes a exportar o exportados no tienen incorporados materiales extranjeros o, en caso contrario, la descripción de dichos materiales y el porcentaje que representa sobre el valor de la exportación, de acuerdo con los números 15, 20 y 22 de la Orden ministerial.

c) En la modalidad de créditos a compradores extranjeros figurará una declaración del titular «no residente» relativa a la obligación de hacer efectivo, con fondos que no procedan del crédito español, el 15 por 100, al menos, del precio de la operación, así como justificación de los correspondientes cobros del exterior (número de orden, fecha e importe de la comunicación en el estado C-1 o D-1).

d) En los casos que hubiera sido autorizada la financiación de gastos locales, conforme a lo prevenido en los apartados b) y d), 1, del número 1 de la Orden ministerial, se conservarán por la Entidad los documentos justificativos de las transferencias de fondos al país importador con destino a satisfacer tales gastos (número de orden, fecha e importe de la comunicación en el estado V-1 o H-1).

e) Conservar fotocopia de los ejemplares originales justificativos de las exportaciones previstos en el número 4 de la Orden ministerial, teniendo en cuenta que, a la vista de los múltiples casos en que se exige la presentación del ejemplar 2 del modelo B-1, las Entidades podrán admitir dicho ejemplar, cualquiera que sea el Organismo o Entidad para el que fue inicialmente expedido, siempre que se deje constancia, al devolverlo a su titular, de haberse utilizado en la concesión del correspondiente crédito a la exportación con las diligencias que se determinan en esta Circular.

A este respecto, las Entidades deberán tener en cuenta las incompatibilidades establecidas entre las distintas modalidades de crédito, y no tramitarán ninguna operación cuyos ejemplares originales justificativos lleven una diligencia de otra Entidad, o de la misma, indicativa de que ha sido con anterioridad beneficiaria de otra operación incompatible con la que ahora se pretenda formalizar.

f) Establecer en los correspondientes contratos de crédito las cláusulas pertinentes a los efectos prevenidos en el número 3 de la Orden ministerial.

g) Mantener inalterables los tipos de interés y comisiones aplicables desde el instante de su formalización a las operaciones financiadas, hasta el vencimiento límite de los créditos, conforme a lo indicado en la norma 3.ª

h) Efectuar todas cuantas comprobaciones se exijan en las diferentes modalidades de crédito a la exportación.

i) Dar cuenta inmediata al Banco de España, en cuanto tenga conocimiento de cualquier clase de irregularidad que se cometa por los titulares o beneficiarios, en su caso, relativa al incumplimiento de las condiciones establecidas en las normas, de carácter general o particular, reguladoras de los créditos respectivos.

A este respecto, si un crédito fuese computado en el coeficiente de inversión de forma impropia, a causa del incumplimiento de sus propias obligaciones por parte de la Entidad financiadora, el Banco de España, además de proceder de acuerdo con lo previsto en el número 3 de la Orden ministerial, considerará que durante el tiempo de cómputo indebido la Entidad dejó de cubrir su coeficiente de inversión por aquella cantidad y podrá aplicar las sanciones reglamentarias procedentes.

j) Prestar atención a la posible existencia de vínculos filiativos entre el vendedor español y el comprador extranjero para analizar, en tal supuesto, si se trata de ventas reales, en evitación de un uso indebido del crédito a la exportación y de los riesgos que para la Entidad entrañarían tales operaciones.

6.ª Para las diferentes modalidades de crédito reguladas en la presente Circular, excepto la financiación de créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, las Entidades considerarán como valor de la exportación, a la vista del ejemplar 2 del modelo B-1 de «declaración de exportación y envíos a los territorios exentos», el consignado en el recuadro 19, «valor cesión divisas», de cada «partida de orden», siempre que, en todo caso, en el recuadro 8, «modalidad de export.», del referido documento se indique «Clave 1. En firme». El indicado «valor cesión divisas» se corresponde con el «precio pactado» a que se refiere la norma 2.ª

Para la modalidad de créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, las Entidades podrán admitir las siguientes operaciones, cuya valoración se considerará de acuerdo con las reglas que se citan:

— Si la modalidad de exportación, indicada en el recuadro 8 del modelo B-1, es «Clave 1. En firme», el valor de la exportación será el consignado en el recuadro 19, «valor cesión divisas», de cada «partida de orden» de dicho documento.

— Si la modalidad de exportación, indicada asimismo en el recuadro 8 del modelo B-1, es «Clave 2. En consignación» y se trata solamente de productos hortofrutícolas, el valor de la exportación se obtendrá, de acuerdo con la excepción prevista en el número 7, párrafo segundo, de la Orden ministerial, multiplicando el «peso neto kilogramos» por el precio de la mercancía, incrementado en su caso con el coeficiente valor envase, de conformidad con los indicados en el anejo número 2 de la Orden ministerial.

No obstante, si los exportadores alegasen que deben serles computadas operaciones que se aparten de las reglas contenidas en la presente norma, las Entidades someterán entonces la operación a la decisión del Banco de España, utilizando el procedimiento establecido en la norma 7.ª, y acompañarán la documentación justificativa aportada por los interesados en apoyo de sus pretensiones.

7.ª Consultas al Banco de España en relación con operaciones computables en el coeficiente de inversión.—Con objeto de que las actuaciones se desarrollen con arreglo a principios de economía, celeridad y eficacia, se establece el impreso denominado «Solicitud de informes», según el modelo anejo, para cualquier tipo de consultas o remisión de documentos que deban efectuar las Entidades al Banco de España (Oficina de Control Estadístico de Entidades de Crédito y Ahorro), en relación con operaciones computables en el coeficiente de inversión en general.

Dicho formulario será cursado, en todos los casos, por duplicado, acompañado de la documentación justificativa que se aporte. El Banco de España dará su respuesta o decisión en el ejemplar duplicado y devolverá, cuando proceda, la documentación recibida.

8.ª Créditos a sucursales en España de Empresas extranjeras.—Se recuerda a las Entidades que la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre sucursales y establecimientos de «no residentes», previene que toda apertura de créditos o renovación de los existentes a favor de una sucursal en España de Empresas «no residentes» estará sometida a la autorización previa de aquel Centro directivo.

Por consiguiente, para los casos en que el titular de cualesquiera de las modalidades de crédito a la exportación a que se refieren los epígrafes II, IV y V de esta Circular en los que el titular es un exportador, fuese uno de los citados establecimientos o sucursales, será requisito previo para su formalización, en todo caso, y cómputo, en su caso, en el coeficiente de inversión que la Entidad hubiera obtenido la preceptiva autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

9.ª Carta de exportador «individual» o «sectorial».—Para las modalidades de crédito en las que se otorgue un beneficio sobre el porcentaje de crédito a percibir, por el hecho de que el titular lo sea a su vez de carta de exportador «individual» o «sectorial», las Entidades deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Para comprobación de la vigencia de cuatro años de la carta de exportador «individual» se tendrá en cuenta el artículo 7.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto (al que se ha dado nueva redacción por el Decreto 2128/1974, de 20 de julio), y en todo caso que el disfrute de las ventajas otorgadas por dicha carta, para las exportaciones de mercancías comprendidas en la misma, dará comienzo el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que hubiera sido solicitada, según dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 18 de febrero de 1971, sobre tramitación de la carta de exportador «individual».

b) Por Orden de la Presidencia del Gobierno publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en la que se concede a un determinado sector la carta de exportación, se señala el porcentaje de crédito a la exportación de las mercancías indicadas en aquella Orden. Para justificar su inclusión en el sector, el exportador presentará ante la Entidad el escrito original (carta de exportador «sectorial») y una fotocopia del mismo, que hubiera recibido del Ministerio de Comercio y Turismo, o del INLE, según los casos, notificándole su inclusión en el sector de exportación objeto de ordenación comercial.

La fotocopia, debidamente contrastada por la Entidad, será conservada por ésta en el expediente, y el escrito original será devuelto al exportador.

c) Se recuerda asimismo a las Entidades que la ordenación comercial exterior de un sector de exportación implica que las Empresas o grupo de Empresas en él comprendidos no podrán obtener, en relación con dicho sector, la carta de exportador «individual», sino tan sólo la «sectorial», de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º, párrafo cuarto, del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

II. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACION DE CAPITAL CIRCULANTE DE LAS EMPRESAS EXPORTADORAS

10. Esta modalidad de crédito se regula por lo previsto en la Orden ministerial y en esta Circular.

11. La duración de un año, a que se refiere el número 9 de la Orden ministerial, de la financiación de capital circulante desde la fecha de formalización ha de entenderse como plazo máximo, y, por consiguiente, las Entidades pueden concederla por plazo inferior.

12. Con objeto de facilitar a las Entidades la localización rápida de las mercancías beneficiarias de crédito para capital circulante, comprendidas en las listas del anejo número 1 de la Orden ministerial, se acompaña a esta Circular la «Lista de mercancías beneficiarias de capital circulante, por orden secuencial del vigente Arancel de Aduanas, y porcentaje para el cálculo del crédito».

Con el mismo objetivo, y a los efectos prevenidos en el número 6, apartado b), de la Orden ministerial, se incluye como anejo a esta Circular la «Lista de mercancías con el beneficio de la carta de exportador sectorial, clasificadas por posición estadística».

Por último, para facilitar la búsqueda del período de cómputo de las exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el número 8, párrafo primero, de la Orden ministerial, se establece el «Calendario» que va anejo a esta Circular.

13. De acuerdo con lo dispuesto en el número 11 de la Orden ministerial, se establece el impreso oficial denominado «Solicitud de crédito para capital circulante», según modelo anejo a esta Circular, que consta de dos ejemplares obligatorios, numerados con el 1 y el 2, que será cumplimentado inicialmente por los titulares, a excepción de los recuadros 6, 8, 11, 13, 14 y 17, que lo serán posteriormente por la Entidad destinataria caso de autorizar la operación. A este respecto, las Entidades deberán observar con el máximo cuidado lo prevenido en la norma 6.ª sobre el valor de las exportaciones reflejado en el ejemplar 2 del modelo B-1.

No tendrá derecho a crédito para capital circulante la exportación de tecnología realizada al amparo de la partida arancelaria 49.06, en planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, o en microfilme, de la partida arancelaria 37.05, o en soportes análogos; puesto que en estos supuestos los mencionados productos sólo significan el mero soporte de una técnica o de un derecho utilizables en el país de destino, y en consecuencia, el «valor cesión divisas» de cada «partida de orden», consignado en el ejemplar 2 del modelo B-1, corresponde al conjunto de mercancía y técnica o derecho, de acuerdo con el artículo 1.º, apartado b), del Decreto 1839/1975, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

14. Cumplidos los trámites reseñados en el número 11 de la Orden ministerial y hallados conformes tanto la solicitud como sus documentos anejos, la Entidad cumplimentará los recuadros 6, 8, 11, 13 y 14; diligenciará el recuadro 17 estampando la fecha, su firma y sello en ambos ejemplares 1 y 2, conservando el ejemplar 1 en su poder y devolviendo el ejemplar 2 al exportador una vez que hubiera formalizado el crédito correspondiente.

En los casos que la «Solicitud de crédito para capital circulante» se refiriese a exportaciones cifradas en una moneda extranjera, la Entidad consignará en el recuadro 8 el cambio oficial «comprador», obtenido conforme a lo establecido en el número 12 de la Orden ministerial, y efectuará los cálculos indicados en el recuadro 11 con objeto de hallar la cantidad máxima de crédito posible cifrada en pesetas.

El indicado cambio será mantenido, en su caso, por las sucesivas Entidades en el supuesto de disposiciones parciales a que se refiere la norma 16.

15.—De acuerdo con el número 12, párrafo primero, de la Orden ministerial, las Entidades deberán conservar en su poder fotocopia de los justificantes aduaneros originales de las exportaciones.

Tan pronto sea formalizado un crédito para capital circulante la Entidad procederá a diligenciar el dorso de los justificantes a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial que le hubiera presentado el exportador, en la forma siguiente:

«La presente declaración de exportación número del anverso es beneficiaria de crédito para capital circulante. (Fecha, firma y sello de la Entidad)», efectuando seguidamente fotocopia de dichos documentos originales en la que aparecerá, por consiguiente, la indicada diligencia y devolviendo los justificantes originales al exportador.

16. Conforme a lo prevenido en el último párrafo del número 12 de la Orden ministerial, si un mismo ejemplar 2 del modelo B-1 no fuese aplicado en su totalidad por la primera Entidad a la que sea presentado, dicha Entidad remitirá el citado ejemplar al Banco de España, mediante el procedimiento establecido en la norma 7.ª, indicando la cuantía del crédito concedido al exportador, así como el cambio aplicado, en su caso. Igual tramitación se seguirá con las relaciones mensuales, visadas por el Instituto Nacional del Libro Español, en las exportaciones de libros, publicaciones y otros productos de las artes gráficas que se realicen por vía postal.

El Banco de España si hallase conforme la operación, diligenciará el dorso del expresado ejemplar 2 del modelo B-1 o de la relación mensual, en la forma siguiente:

«Por previa utilización parcial del derecho a crédito para capital circulante, la cantidad máxima remanente de crédito sobre esta exportación es de (en letra:). Cambio aplicado (Fecha, firma y sello del Banco de España).»

A continuación el Banco de España devolverá a la Entidad presentadora el referido ejemplar 2 del modelo B-1 o relación

mensual, en su caso, para que por esta última sea devuelto al exportador, conservando la Entidad en su poder una fotocopia de tal declaración aduanera y el duplicado del formulario «Solicitud de informes» remitido por este Banco de España.

De esta forma, el exportador podrá ir presentando en forma escalonada el mencionado justificante para la utilización del resto, observándose lo prevenido en el párrafo primero de la presente norma y teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo final de la norma 14 en su caso.

17. De conformidad con el número 13, párrafo primero, de la Orden ministerial, las Entidades seguirán comunicando mensualmente al Banco de España el total de operaciones autorizadas utilizando la rúbrica 1.1.1.1, «Capital circulante a Empresas exportadoras», anexo III (clasificación sectorial), establecido por las Circulares número 167, dirigida a la Banca privada, y la número 47, dirigida a las Cajas de Ahorro, con fecha 4 de mayo de 1979.

Además, las Entidades de crédito se hallarán en disposición de enviar al Banco de España, a requerimiento de éste, relación pormenorizada de los créditos de capital circulante autorizados y dispuestos que estén en vigor en la fecha de envío, cuyo total deberá coincidir con la cifra mensual comunicada según lo indicado en el párrafo anterior, indicando para cada Empresa el correspondiente código de identificación o documento nacional de identidad y los créditos dispuestos y su fecha de vencimiento.

El Banco de España, a la vista de las citadas relaciones, podrá solicitar la remisión de los expedientes individuales que estime oportunos, para su examen y verificación, y se acompañará el ejemplar de la «solicitud», las fotocopias de los justificantes reseñados en la misma, la liquidación de intereses y copia del documento de crédito en que se hubiera instrumentado la operación.

III. CREDITOS A COMPRADORES EXTRANJEROS

18. De acuerdo con las disposiciones vigentes, las Entidades de crédito y ahorro, autorizadas para intervenir en las operaciones de control de cambios, son las únicas que pueden conceder créditos a compradores extranjeros.

19. Las Entidades autorizadas podrán conceder, sin la previa autorización del Banco de España, créditos a compradores extranjeros dentro del marco de delegación establecido por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, siempre que:

- Estén cifrados en pesetas o en divisas convertibles;
- Se observen, en todo caso, las disposiciones de los números 1, apartado b); 14, 15, 16 y 17 de la Orden ministerial, y
- Se cumplimente la tramitación prevenida en la Circular número 2/1974, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de fecha 17 de julio, trasladada a las Entidades autorizadas por este Banco de España.

20. Como consecuencia de lo dispuesto en la norma precedente, requiere la previa autorización del Banco de España, que será tramitada de acuerdo con lo prevenido en la norma 4.ª, la concesión de los créditos a compradores extranjeros de las características siguientes:

- Los que no se ajusten a las condiciones y requisitos fijados con carácter general por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre;
- Los convenios de crédito concertados con Entidades de financiación o compradores extranjeros que establezcan un límite global o línea de crédito, así como las operaciones concertadas que se financien con cargo a un límite global o línea de crédito que no estén garantizadas por la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, de acuerdo con el número 17 de la Orden ministerial;
- Los que se destinen a la financiación de «bienes de equipo y productos asimilados de fabricación nacional» que no se hallen comprendidos en las secciones XVI y XVII del vigente Arancel de Aduanas, y
- Los que contengan la financiación de gastos locales, de acuerdo con el número 1, apartado b), de la Orden ministerial.

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, el reembolso de los créditos a comprador extranjero deberá efectuarse por el beneficiario del mismo necesariamente en moneda convertible.

22. Los créditos a comprador extranjero cifrados en divisas convertibles sólo podrán ser computados en el coeficiente de inversión por el valor en pesetas de las cantidades pagadas directamente al exportador español o a su orden.

23. Será requisito indispensable para la formalización de los créditos a compradores extranjeros, que hubiera sido efectuada la apertura del correspondiente «expediente de crédito a comprador extranjero», de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción sexta de la Circular número 2/1974 de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

24. A la presentación a la Entidad autorizada que hubiera concedido un crédito a comprador extranjero de los documentos justificativos indicados en el número 4 de la Orden ministerial, dicha Entidad, si el crédito estuviera computado en el coeficiente de inversión, procederá a diligenciar el dorso de dichos justificantes en la forma siguiente:

«La presente declaración de exportación número Registro del anverso (o prestación de servicios en el extranjero) está acogida a crédito a comprador extranjero computable en el coeficiente de inversión. (Fecha, firma y sello de la Entidad)», y los devolverá seguidamente al interesado, conservando en su poder una fotocopia de los mismos en la que aparecerá, por consiguiente, la expresada diligencia.

El plazo de presentación de los referidos justificantes será el determinado en la repetida Circular 2/1974.

25. En los supuestos que hubiera de solicitarse autorización previa del Banco de España, de acuerdo con los casos enumerados en la norma 20, la «solicitud» deberá acompañarse de la documentación justificativa correspondiente, principalmente de:

- Proyecto de contrato de crédito.
- Licencia o licencias de exportación autorizadas, en su caso,
- Contrato comercial entre el exportador español y el comprador extranjero.
- Declaración de los materiales extranjeros incorporados en su caso, o, por el contrario, declaración negativa en tal sentido.
- Justificación de los gastos locales o realizar, en su caso.
- Declaración del titular del crédito que acredite la forma en que va a satisfacer el 15 por 100 del precio, con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación con fondos procedentes del exterior.
- Autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores y copia del «expediente de crédito a comprador extranjero», diligenciado por dicho Centro directivo.

Si la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores estuviera en tramitación, el Banco de España podrá autorizar la operación, dentro del ámbito de su propia competencia, pero condicionando su formalización a la obtención de dicho permiso administrativo.

IV. CREDITOS DE PREFINANCIACION

26. Las Entidades podrán conceder, sin la previa autorización del Banco de España, créditos de prefinanciación a los exportadores españoles dentro del marco de delegación establecido por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, teniendo presente, en todo caso, lo prevenido en los números 1, apartado c); 18, 19 y 20 de la Orden ministerial.

En ningún caso la suma del importe del crédito concedido más las cantidades percibidas del exterior por el exportador deberá sobrepasar «el precio pactado» o «valor cesión divisas» obtenido conforme a lo dispuesto en las normas 2.ª y 6.ª

27. Por lo que respecta a los créditos de prefinanciación acogidos al Decreto 1838/1974, de 27 de junio, dada la competencia del Ministerio de Comercio y Turismo, las personas físicas o jurídicas «residentes» que celebren contrato con personas «no residentes» relacionados con la prestación de asistencia técnica y ejecución de obras en el extranjero podrán solicitar la autorización a que se refiere la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 31 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Asimismo se tendrá presente por los Bancos la tramitación prevenida en las normas 62 a 67 de la Resolución del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de 25 de noviembre de 1970 (comunicada a las Entidades), relativas a la apertura de la «ficha de créditos comerciales», y en las instrucciones duodécima y siguientes de la Circular número 3/1974 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 31 de octubre, relativas a la apertura del «expediente de créditos financieros», trasladada a las Entidades por este Banco de España.

28. Como consecuencia de lo dispuesto en la norma 26, requiere la previa autorización del Banco de España, que será tramitada de acuerdo con lo prevenido en la norma 4.ª, la concesión de los créditos de prefinanciación siguientes:

- Los que no se ajusten a las condiciones fijadas con carácter general por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, y
- Los que se apliquen a financiar la fabricación de «bienes de equipo y productos asimilados» referidos en el artículo 1.º del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, que no se hallen comprendidos en las secciones XVI y XVII del vigente Arancel de Aduanas.

29. A la entrega a la Entidad, que hubiera concedido un crédito de prefinanciación, de los documentos originales justificativos a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial, la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el número 19 de dicha Orden, procederá a diligenciar el dorso de dichos justificantes, si fueran hallados conformes, en la forma siguiente:

«La presente declaración de exportación número de Registro del anverso (o prestación de servicios en el extranjero) está acogida a crédito de prefinanciación computable en el coeficiente de inversión. (Fecha, firma y sello de la Entidad).»

Acto seguido la Entidad efectuará fotocopia de dichos documentos originales, en la que aparecerá, por consiguiente, la

indicada diligencia, y devolverá los justificantes originales al exportador interesado.

En el supuesto que los justificantes aduaneros recibidos de los exportadores no alcancen el valor inicialmente previsto de la operación objeto de financiación, la Entidad pondrá este hecho en conocimiento del Banco de España, con remisión del expediente y alegaciones formuladas por el exportador, a los efectos prevenidos, en su caso, en el párrafo segundo del número 3 de la Orden ministerial.

30. En los supuestos que hubiera de solicitarse autorización del Banco de España, de acuerdo con los casos enumerados en la norma 28, la «solicitud» deberá acompañarse de la documentación justificativa correspondiente, principalmente de:

- Proyecto de contrato de crédito.
- Licencia de exportación autorizada, en su caso.
- Contrato comercial entre el exportador español y el comprador extranjero.
- Calendario de cobros o reembolsos del exterior, correspondiente al pago del precio de la exportación.
- Copia de la «ficha de créditos comerciales» o del «expediente de créditos financieros», en su caso, diligenciadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de la norma 27.
- Declaración de los materiales extranjeros incorporados, en su caso, o, por el contrario, declaración negativa en tal sentido.
- Autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, si se da el supuesto contemplado en la norma 8.^a

Si dicha autorización estuviera en tramitación, el Banco de España podrá autorizar la operación, dentro del ámbito de su propia competencia, pero condicionando su formalización a la obtención de dicho permiso.

V. CREDITOS PARA LA FINANCIACION DE EXPORTACIONES REALIZADAS

31. Las Entidades podrán conceder, sin la previa autorización del Banco de España, créditos para la financiación de exportaciones realizadas (o de movilización de la parte aplazada del precio de venta de bienes y servicios) a los exportadores españoles dentro del marco de delegación establecido por los Decretos 1838/1974, de 27 de junio, y 2873/1974, de 27 de septiembre, teniendo presente, en todo caso, lo prevenido en los números 1, apartado d); 21 y 22 de la Orden ministerial.

En ningún caso la suma del importe del crédito concedido más las cantidades percibidas del exterior con anterioridad por el exportador deberá sobrepasar el «precio pactado» o «valor cesión divisas» obtenido conforme a lo dispuesto en las normas 2.^a y 6.^a

En concordancia con el artículo 38, párrafo quinto, del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, los plazos de amortización del crédito por parte del exportador podrán fijarse dentro del máximo de treinta días a contar de la fecha de exigibilidad del pago al comprador extranjero.

32. Por lo que respecta a los créditos concedidos al amparo del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, se observará lo establecido en la norma 27, relativa a los créditos de prefinanciación acogidos a igual Decreto.

En relación con los créditos concedidos al amparo del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, si el Banco de España hubiera autorizado un plazo de amortización para estas operaciones superior a los doce meses en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5.^o de dicho Decreto, se deberá haber cumplimentado por las Entidades con anterioridad a su formalización la tramitación prevenida en las normas 62 a 67 de la Resolución del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de 25 de noviembre de 1970 (comunicada a las Entidades), relativas a la apertura de la «ficha de créditos comerciales».

33. Como consecuencia de lo dispuesto en la norma 31, requiere la previa autorización del Banco de España, que será tramitada de acuerdo con lo prevenido en la norma 4.^a, la concesión de los créditos para la financiación de exportaciones realizadas siguientes:

- Los que no se ajusten a las condiciones fijadas con carácter general por los Decretos 1838/1974, de 27 de junio, y 2873/1974, de 27 de septiembre;
- Los que contengan la financiación de gastos locales, de acuerdo con lo establecido en el número 1, apartado d), 1, de la Orden ministerial, y
- Los que se apliquen a la movilización de la parte aplazada del precio de venta de «bienes de equipo y productos asimilados» referidos en el artículo 1.^o del Decreto 1838/1974, de 27 de junio, que no se hallen comprendidos en las secciones XVI y XVII del vigente Arancel de Aduanas.

34. Serán requisitos indispensables para la formalización de los créditos para la financiación de exportaciones realizadas:

- Que hubiera sido efectuada la apertura de la «ficha de créditos comerciales» o el «expediente de créditos financieros», según proceda, para las operaciones acogidas al Decreto 1838/1974, de 27 de junio, de acuerdo con el párrafo primero de la norma 32;

— Que hubiera sido efectuada, en su caso, la apertura de la «ficha de créditos comerciales» para las operaciones acogidas al Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, de acuerdo con el párrafo segundo de la norma 32, y

— Que la Entidad hubiera recibido los justificantes previstos en el número 4 de la Orden ministerial.

35. A la entrega a la Entidad, que se proponga conceder un crédito para la financiación de exportaciones realizadas, de los justificantes a que se refiere el número 4 de la Orden ministerial, la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el número 21 de dicha Orden, procederá a diligenciar el dorso de los expresados justificantes, en la forma siguiente:

«La presente declaración de exportación número de Registro del anverso (o prestación de servicios en el extranjero) está acogida a crédito para la financiación de exportaciones realizadas computable en el coeficiente de inversión. (Fecha, firma y sello de la Entidad)».

y los devolverá seguidamente al interesado, conservando en su poder una fotocopia de los mismos en la que conste dicha diligencia.

36. En los supuestos que hubiera de solicitarse autorización del Banco de España, de acuerdo con los casos enumerados en la norma 33, la «solicitud» deberá acompañarse de la documentación justificativa correspondiente, principalmente de:

- Proyecto de contrato de crédito.
- Licencia de exportación autorizada, en su caso.
- Contrato comercial entre el exportador español y el comprador extranjero.
- Calendario de cobros o reembolsos del exterior, correspondiente al pago de la parte aplazada del precio de venta.
- Relación de los cobros percibidos con anterioridad del exterior, en su caso.
- Copia de la «ficha de créditos comerciales» o del «expediente de créditos financieros», en su caso, diligenciados por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con lo indicado en la norma 32.
- Los justificantes originales indicados en el número 4 de la Orden ministerial, en prueba de la realización de la operación.
- Justificación de los gastos locales realizados, en su caso.
- Declaración de los materiales extranjeros incorporados, en su caso, o, por el contrario, declaración negativa en tal sentido.
- Autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, si se da el supuesto contemplado en la norma 8.^a

Si dicha autorización estuviera en tramitación, el Banco de España podrá autorizar la operación, dentro del ámbito de su propia competencia, pero condicionando su formalización a la obtención de dicho permiso.

VI. FINANCIACION INTERIOR CON FONDOS PASIVOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DE LA PARTE APLAZADA DEL PRECIO DE EXPORTACIONES CIFRADAS EN DIVISAS CONVERTIBLES

37. Con objeto de evitar la duplicidad en la financiación de una misma operación con las modalidades referidas en los epígrafes IV y V de esta Circular, las Entidades autorizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1, apartado e), de la Orden ministerial, diligenciarán el dorso de los ejemplares 2 del modelo B-1, justificantes de las exportaciones, en la forma siguiente:

«La presente declaración de exportación número de Registro del anverso se ha financiado al amparo de la Circular 9 D. E. del Departamento Extranjero del Banco de España. (Fecha, firma y sello de la Entidad)».

y los devolverá seguidamente al interesado, conservando en su poder una fotocopia de los mismos en la que conste dicha diligencia.

NORMAS FINALES

Primera.—La presente Circular entrará en vigor conforme a la vigencia de la propia Orden ministerial.

Segunda.—Las Entidades que no se atengan en su actuación a lo prevenido en la presente Circular podrán ser sancionadas por el Banco de España por incumplimiento de normas de obligada observancia.

Tercera.—Quedan derogadas las Circulares dirigidas a la Banca privada número 92, de 11 de julio de 1974, salvo en lo referente al desarrollo del Decreto 1838/1974, de 27 de junio; número 104, de 10 de enero de 1975; la norma 2.^a de la Circular número 135, de 22 de abril de 1977, y el párrafo segundo de la norma 5.^a de la Circular número 167, de 4 de mayo de 1979.

Asimismo queda derogada la Circular dirigida a las Cajas de Ahorro número 30, de 16 de mayo de 1978, excepto las normas siguientes que continúan vigentes: 1.^a; 2.^a, 1.2, 5.1, 5.2 y 6; 5.^a, b) y e); 7.^a, 8.^a y 13, y el párrafo segundo de la norma 5.^a de la Circular número 47, de 4 de mayo de 1979.

Cuarta.—De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 9 de julio y 23 de diciembre de 1974 y la Orden del Ministerio de Economía de 7 de noviembre de 1979, sobre delegación de facultades en el Banco de España, se podrá requerir a las Entidades la exhibición de la documentación y

demás justificantes que sean precisos examinar en relación con los créditos referidos en los epígrafes III, IV y V de esta Circular, conforme al procedimiento prevenido en la norma 17.

Quinta.—Las referencias que se hacen en esta Circular al modelo B-1 se entenderá que alcanza tanto a dicho modelo B-1 como a su hoja a agregar, modelo B-2, utilizable en los supuestos en que exista más de dos «partidas de orden».

NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial, las Entidades, en su caso, sólo aceptarán, en lugar del ejemplar 2 del modelo B-1, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), el ejemplar 3 —para el interesado— de la declaración de exportación establecida por Circular 528 de la Dirección General de Aduanas de 30 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre).

Segunda.—La justificación de las exportaciones de libros, publicaciones y otros productos de las artes gráficas que se hubieran realizado por vía postal durante el año 1979 podrá ser efectuada por el INLE mediante la emisión de certificación a nombre de cada exportador que exprese el total en pesetas del volumen de aquellas operaciones.

Tercera.—De conformidad con la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, y solamente por lo que respecta a las exportaciones realizadas durante el año 1979, la diligencia certificatoria que han de estampar las Aduanas al dorso del ejemplar 2 del modelo B-1 (Orden ministerial de 8 de febrero de 1979, «Boletín Oficial del Estado» del 23) o del ejemplar 3 («ejemplar para el interesado») de la declaración de exportación (Circular 528 de la Dirección General de Aduanas —«Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1965—) será sustituida, a requerimiento de los exportadores, por una «relación mecanizada», deducida de los antecedentes informáticos de dicho Centro directivo, en la que figurarán todas las declaraciones correspondientes al año 1979, debidamente sellada y ordenada por Aduanas y número de documento.

A este respecto, las Entidades actuarán con arreglo a las reglas siguientes:

Si los mencionados documentos aduaneros estuvieran ya certificados al dorso por la Aduana correspondiente, seguirán con ellos la actuación prevenida en la presente Circular; y

Si dichos documentos aduaneros no estuvieran certificados al dorso, pero se hallasen comprendidos en el «listado mecanizado» emitido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, serán diligenciados por la Entidad a la que se presenten estampando en el ejemplar original un sello que exprese:

«La presente declaración de exportación, número registro del anverso, se encuentra incluida en listado mecanizado emitido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de fecha, previa la comprobación por esta Entidad de crédito, y cuyo listado se devuelve al exportador. (Fecha, firma y sello de la Entidad)»,

y se procederá seguidamente con dichos documentos aduaneros, así diligenciados, en la forma prevenida en esta Circular.

Por último, si las declaraciones de exportación a que se refiere la presente norma no estuvieran certificadas por la Aduana correspondiente ni comprendidas en el «listado mecanizado» no serán aceptadas en ningún caso por las Entidades.

Cuarta.—Por lo que respecta al valor de las exportaciones consignadas en los modelos B-1 y B-2 de la declaración de exportación aprobada por Orden ministerial de 8 de febrero de 1979, serán tenidas en cuenta las normas que se señalan en párrafos siguientes.

Para las diferentes modalidades de crédito reguladas en la presente Circular, muy principalmente la financiación de créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, las Entidades considerarán como valor de la exportación, a la vista del ejemplar 2 del modelo B-1 de «declaración de exportación y envíos a territorios exentos», la cantidad que proceda conforme a las reglas siguientes:

a) Si en el recuadro «régimen aduanero» se indica que la operación se refiere al «general» o al «sistema de reposición con franquicia y devolución de derechos arancelarios», el valor de la exportación será el consignado en el recuadro «valor cesión divisas», teniendo en cuenta la excepción prevenida en el número 7, párrafo segundo, de la Orden ministerial para los casos de productos hortofrutícolas vendidos en consignación.

b) Si en el recuadro «régimen aduanero» se señala «admisión temporal» o «importaciones temporales autorizadas al amparo de los casos quinto, sexto y séptimo del apartado C) de la disposición preliminar cuarta del vigente Arancel de Aduanas», el valor de la exportación vendrá determinado en el recuadro «valor añadido divisas».

No obstante, si los exportadores alegasen que el valor a computar debe ser el «valor cesión divisas» en lugar del «valor añadido divisas», las Entidades someterán entonces la operación a la decisión del Banco de España, utilizando el procedimiento establecido en la norma séptima, y acompañarán la documentación justificativa aportada por los interesados en apoyo de sus pretensiones.

Quinta.—Si a alguno de los justificantes a que se refieren las normas transitorias primera, segunda y tercera hubiera de serle aplicado el procedimiento prevenido en la norma 16, para su utilización en la renovación de operaciones que venzan el 14 de junio de 1980; con anterioridad a esta fecha se deberá presentar al Banco de España por la primera Entidad la correspondiente «declaración de exportación» o relación visada por el INLE, con objeto de que sea aplicada por las distintas Entidades. En estos casos, el cambio de la operación será el que rija en la primera intervención del Banco de España y será invariable para las sucesivas.

NORMA ADICIONAL

Los diferentes modelos de impresos que se acompañan serán confeccionados por las propias Entidades de acuerdo con las medidas UNE que se citan al pie de los mismos.

Por lo que respecta a su impresión, se observarán las siguientes reglas:

a) Para los enunciados de los recuadros, en letras pequeñas, se emplearán letras de «caja baja» y cuerpo 7. Letra redonda.

b) Para los textos, iguales caracteres que los anteriores, pero de cuerpo 9. Letra redonda.

c) Para los nombres de los impresos o epígrafes, letras «versales» o «versalitas» de cuerpo 12 ó 10, respectivamente. Letra negra.

Madrid, 29 de febrero de 1980.—El Subgobernador, Mariano Rubio Jiménez.

ANEJOS A LA CIRCULAR

- Instrucciones para la cumplimentación del impreso «Solicitud de autorización para concesión de crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión.»
- Lista de mercancías beneficiarias de crédito para capital circulante. Clasificadas por orden secuencial del vigente Arancel de Aduanas, y porcentaje para el cálculo del crédito.
- Capital circulante de las Empresas exportadoras. Lista de mercancías con el beneficio de la carta de exportador «sectorial».
- «Solicitud de autorización para concesión de crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión.»
- «Solicitud de informes.»
- «Solicitud de crédito para "Capital circulante"», ejemplares 1 y 2.
- Calendario para el cómputo de las exportaciones realizadas, de aplicación a los créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Instrucciones para la cumplimentación del impreso «Solicitud de autorización para concesión de crédito a la exportación computable en el coeficiente de inversión».

Recuadro 1. *Entidad de crédito y ahorro.*

La Entidad que lo suscriba indicará su denominación completa, y en la parte superior derecha el número de cuatro cifras correspondientes a la clave de codificación asignada por el Consejo Superior Bancario.

Recuadro 2. *Modalidad de «crédito».*

Se marcará con una «X» la modalidad correspondiente, bien entendido que hay una correspondencia en relación con la «clase de operación objeto de financiación» señalada en el recuadro 14. Es decir:

- a la modalidad 1 (crédito a compradores extranjeros), se deberá corresponder en el recuadro 14 marcando la 1, 2, 3 ó 4;
- a la modalidad 2 (crédito de prefinanciación), se deberá corresponder en el recuadro 14 marcando la 5, 6, 7, 8 ó 9; y
- a la modalidad 3 (crédito para financiación de exportaciones realizadas), se deberá corresponder en el recuadro 14 marcando la 5, 6, 7, 8 ó 10.

Por lo que respecta a las clases de operación número 8 a la 8 del recuadro 14, deberán marcarse simultáneamente con una «X» las modalidades 2 y 3, si la financiación abarca conjuntamente el período de fabricación y la movilización de la parte aplazada prevista en el Decreto 1838/1974, de 27 de junio.

Recuadro 3. *Comprador extranjero (o Entidad de financiación extranjera) y domicilio.*

Figurará normalmente el nombre y domicilio del cliente «no residente» que adquiere en España los bienes y servicios objeto de exportación.

Excepcionalmente se indicará la Entidad de financiación extranjera, en el supuesto prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

Por último, destacar que para la modalidad de «crédito a compradores extranjeros», marcada con el número 1 en el recuadro 2, el nombre señalado en el presente recuadro 3 será el titular del crédito.

Recuadro 4. Exportador y domicilio.

Se consignará el nombre y razón social del exportador español y su domicilio, y además en la parte superior derecha su documento nacional de identidad o Código de Identificación Fiscal, según proceda.

Es importante tener en cuenta que:

- para la modalidad de crédito 1 (crédito a compradores extranjeros), marcada en el recuadro 2, el exportador será el beneficiario del crédito y que, de conformidad con la instrucción quinta de la Circular número 93, en el supuesto que existan varios beneficiarios «residentes» de un mismo crédito a compradores extranjeros, deberá figurar siempre uno de ellos como «beneficiario principal», en razón a su participación o a su calidad de gestor de la operación de exportación; y
- para las modalidades de crédito 2 y 3, el exportador reseñado en este recuadro 4 será el titular del crédito.

Recuadro 5. País de residencia del comprador extranjero.

Se indicará el correspondiente a la persona que figura en el recuadro 3.

Recuadro 6. Carta de exportador «individual» o «sectorial» y fecha.

Se indicará, en su caso, la clase de carta y si fuese «individual» se reseñará la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó la Orden de la Presidencia del Gobierno concediéndola. Si se tratase de carta de exportador «sectorial», la fecha de comunicación recibida por el interesado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Recuadro 7. País de destino de los bienes y servicios financiados.

Se indicará el procedente, en el caso que no fuese el mismo de residencia del comprador extranjero.

Recuadro 8. Número de la operación (de la Entidad de crédito).

Se estampará el asignado a la operación por la propia Entidad de crédito y ahorro que suscriba el impreso.

Recuadro 9. Fecha de la exportación o de prestación de los servicios.

Se indicará, dada la importancia que tiene este dato, la fecha exacta en que se vaya a realizar la exportación o la prestación de los servicios en el extranjero; o, si se hubieran ya efectuado, la fecha correspondiente a su ejecución.

Recuadro 10. Número de la operación (del Banco de España).

Este recuadro será cumplimentado por el Banco de España con objeto de asignar su propio número a la operación, el cual constituirá la referencia de la misma a todos los efectos.

Excepcionalmente la Entidad cumplimentará este recuadro en el caso previsto en el párrafo cuarto de la norma 4.ª de la Circular.

Recuadro 11. Número de la licencia de exportación y fecha.

Si existiese licencia de exportación autorizada, se indicará su número, así como la fecha de autorización por la Dirección General de Exportación.

Recuadro 12. Número de la declaración aduanera de exportación.

Se indicará el número del correspondiente documento aduanero justificativo de la exportación, de conformidad con el número 4 de la Orden ministerial.

Recuadro 13. Descripción de los bienes y servicios a exportar.

Detalle sucinto de los bienes y servicios objeto de exportación.

Recuadro 14. Clase de operación objeto de financiación.

Se marcará con una «X» uno de los diez conceptos enumerados, en exacta correspondencia con la «modalidad de crédito» indicada en el recuadro 2, y de acuerdo con las normas reglamentarias reguladoras.

Recuadro 15. Clase de moneda del «contrato comercial».

Se indicará la moneda (pesetas o moneda convertible) en que esté cifrado en «contrato comercial» celebrado entre el exportador español y el comprador extranjero de los bienes y servicios.

Recuadro 16. Importe del «contrato comercial».

Se consignará el importe del mismo en la moneda señalada en el precedente recuadro 15.

Recuadro 17. Clase de moneda en que se cifra el crédito.

Se expresará la moneda en que la Entidad de crédito y ahorro cifra el crédito concedido, que será normalmente en pe-

setas; a excepción del supuesto de «crédito a compradores extranjeros» cifrado en divisas convertibles, en cuyo caso se reseñará la correspondiente.

Recuadro 18. Importe del «crédito».

Se consignará el importe del mismo concedido por la Entidad de crédito en la moneda señalada en el recuadro precedente.

Recuadro 19. Cambio oficial «comprador».

En el supuesto general que el crédito se vaya a conceder en pesetas y la moneda del contrato comercial fuese una divisa convertible y a los efectos de los cálculos a realizar en la cumplimentación del recuadro 35, se indicará el cambio oficial «comprador» del Mercado de Divisas de Madrid, publicado por el Banco de España en la fecha que se curse la solicitud indicada en el recuadro 25. Si no existiese ese día publicación de cambios, se cogerá el del día inmediato anterior que hubiera tal publicidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Recuadro 20. Crecimiento límite del «crédito».

Se reseñará la fecha del último vencimiento correspondiente a la amortización de la deuda por el titular, con independencia que se instrumente en vencimiento o vencimientos intermedios.

Es importante esta fecha, ya que el período comprendido entre la de formalización de la operación y la aquí indicada corresponde al plazo en que deben ser respetadas las condiciones inicialmente pactadas con la Entidad de crédito.

Recuadros 21 y 22.

Su cumplimentación se atenderá al enunciado de los respectivos epígrafes.

Recuadro 23. Póliza de seguro de crédito.

Se indicará el nombre de la Compañía de seguros, el número de la póliza e importe del riesgo al que afecta.

Recuadro 24. Posición estadística según el Arancel de Aduanas.

Si se trata de exportación de mercancías se indicará la correspondiente posición estadística, conforme al Arancel de Aduanas.

Recuadro 25. Fecha, firma y sello de la Entidad de crédito y ahorro.

Se consignará la fecha en que se curse la solicitud, debidamente firmada y sellada por la Entidad.

Recuadro 26. Sello del «registro de entrada del Banco de España».

Para uso exclusivo del Banco de España.

Recuadros 27 al 33.

Su cumplimentación no requiere mayores explicaciones y se atenderá a los enunciados de los correspondientes epígrafes.

Recuadro 34. Desglose en su propia moneda del importe del «contrato comercial».

De acuerdo con las especificaciones enumeradas en este recuadro, se detallarán las cantidades parciales que componen la cifra señalada en el recuadro 16, precisamente en la misma moneda que se ha consignado en el 15.

Asimismo se deducirán los importes que, en su caso, hubiera satisfecho el comprador extranjero al momento de cursarse la solicitud, y obtener así la deuda real contraída por aquél.

Recuadro 35. Bases para el cálculo y límite máximo del «contrato de crédito».

De conformidad con las bases para el cálculo especificadas en este recuadro, se obtendrá la cifra máxima de límite de crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

- si el crédito correspondiese a una de las dos modalidades indicadas en el recuadro 2, con los números 2 ó 3, los cálculos deberán hacerse, en todo caso, en pesetas, para lo cual, si el contrato comercial estuviera cifrado en divisas, se utilizará el cambio oficial «comprador» estampado en el recuadro 19, para hallar los diferentes contravalores de las cantidades reseñadas en el precedente recuadro 34; y
- si el crédito correspondiese a la modalidad 1, marcada en el recuadro 2, y el crédito a comprador estuviera cifrado en pesetas, se procederá en idéntica forma a la prevenida en el inciso anterior. Por el contrario, si el crédito a compradores extranjeros se cifrase en divisas convertibles, no se efectuarán contravalores a pesetas, y los cálculos del presente recuadro se llevarán a efecto en la misma moneda del crédito.

Recuadros 36 y 37.

Corresponde su cumplimentación al Banco de España, en todo caso.

Recuadro 38. Observaciones.

Las que juzgue conveniente formular la Entidad de crédito con objeto de completar la información contenida en los diferentes cuadros del impreso.

Se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo cuarto de la norma 4.ª de la Circular.

Recuadro 39. Causas que motivan la «Solicitud de autorización».

Se indicarán los motivos correspondientes.

Lista de mercancías beneficiarias de crédito para capital circulante

Clasificadas por orden secuencial del vigente Arancel de Aduanas, y porcentaje para el cálculo del crédito

Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
Capítulo 1	Animales vivos	15
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles	15
03.01.A	Pescados vivos	20
03.01.B	Pescados frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes)	15
03.01.C	Pescados congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes)	20
03.01.D	Pescados en filetes enteros o cortados en trozos	15
03.01.E	Hígados, huevas y lechas de pescados	15
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	15
03.03.A	Crustáceos	20
03.03.B	Moluscos (excepto partidas 03.03.51 y 03.03.52)	15
03.03.C	Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana	20
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	15
Capítulo 5	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel	15
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (excepto partida 06.03)	15
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	25
Capítulo 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (excepto partidas 07.02 y 07.04.A)	15
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	25
07.04.A	Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados	25
Capítulo 8	Frutos comestibles; corteza de agrios y de melones (excepto partidas 08.02.05.0 y 08.10)	15
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	25
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	15
Capítulo 10	Cereales	15
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten, inulina	15
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes	15
Capítulo 13	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales (excepto partida 13.03.C)	15
13.03.C	Mucilagos y espesativos	20
Capítulo 14	Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel	15
Capítulo 15	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (excepto partidas 15.07.01, 15.07.02, 15.08, 15.09, 15.10, 15.11 y 15.12)	15
15.07.01	Aceite de oliva en envases de contenido no superior a 5 kilogramos.	25

Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfonados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos	20
15.09	(En reserva)	20
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales	20
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas	20
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales, solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados pero sin preparación ulterior	20
Capítulo 16	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	25
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería (excepto partida 17.04)	15
17.04	Artículos de confitería sin cacao	25
Capítulo 18	Cacao y sus preparados (excepto partida 18.06)	15
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	20
Capítulo 19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería	15
Capítulo 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas (excepto partida 20.02.B)	25
20.02.B	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. En otros envases	15
Capítulo 21	Preparados alimenticios diversos	25
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre (excepto partidas enumeradas a continuación)	20
22.05.A	Vinos espumosos	25
22.05.B.1	Vinos generosos en botella	25
22.05.C-1	Los demás vinos con denominación de origen en botellas	25
22.05.D-1a	Los demás vinos blancos en botellas y con marca	25
22.05.D-2a	Los demás vinos en botellas con marca	25
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas	25
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas	25
22.09.11.1	Cóñac y brandy embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25
22.09.11.2	Cóñac y brandy embotellados (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25
22.09.11.3	Cóñac y brandy embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25
22.09.12.1	Whisky embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25
22.09.12.2	Whisky embotellado (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25
22.09.12.3	Whisky embotellado (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25
22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25
22.09.13.2	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25
22.09.13.3	Whisky tipo «Bourbon» embotellado (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25
22.09.14.1	Ron y caña embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25
22.09.14.2	Ron y caña embotellados (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25
22.09.14.3	Ron y caña embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25

Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje	Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
22.09.15.1	Ginebra embotellada (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25	33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	25
22.09.15.2	Ginebra embotellada (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 34	Jabones, productos orgánicos tensioactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrear y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental» (excepto partida 34.01.B)	20
22.09.15.3	Ginebra embotellada (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25	34.01.B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales	25
22.09.21.1	Licores embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 35	Materias albuminoideas; colas; enzimas	20
22.09.21.2	Licores embotellados (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	20
22.09.21.3	Licores embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25	Capítulo 37	Productos fotográficos y cinematográficos	20
22.09.31.1	Anisados embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	20
22.09.31.2	Anisados embotellados (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	20
22.09.31.3	Anisados embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25	Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas del caucho	20
22.09.32.1	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 41	Pieles y cueros (excepto partidas 41.01 y 41.09)	20
22.09.32.2	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25	41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana	15
22.09.32.3	Tequila y pisco embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25	41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles, curtidos o apereginados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel, aserrín, polvo y harina de cuero	15
22.09.39.1	Los demás embotellados (de precio en origen superior a 350 pesetas/litro)	25	Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viajes, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	25
22.09.39.2	Los demás embotellados (de precio igual o superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro)	25	43.01	Peletería en bruto	15
22.09.39.3	Los demás embotellados (de precio en origen inferior a 125 pesetas/litro)	25	43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser	20
22.09.91	Extractos concentrados alcohólicos.	15	43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	25
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias, alimentos preparados para animales	20	43.04.01	Peletería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.)	20
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	15	43.04.01	Prendas, guarniciones y demás manufacturas terminadas	25
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco	25	Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	20
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	20	Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas (excepto partida 45.01)	20
Capítulo 26	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas	20	45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	15
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos	20	Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	20
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos (excepto partidas 29.36, 29.38 y 29.44).	20	Capítulo 47	Materias utilizadas en la fabricación del papel	20
29.36	Sulfamidas	25	Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	20
29.38	Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados	25	Capítulo 49	Artículos de librería y productos de las Artes Gráficas	25
29.44	Antibióticos	25	Capítulo 50	Seda, borra de seda («schappe») y borrija de seda	20
Capítulo 30	Productos farmacéuticos (excepto partidas 30.02.A y 30.03.A)	20	Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos	20
30.02.A	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos) y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares, acondicionados para la venta al por menor	25	Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados	20
30.03.A	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, acondicionados para la venta al por menor	25	Capítulo 53	Lanas, pelos y crines	20
Capítulo 31	Abonos	20	Capítulo 54	Lino y ramio	20
Capítulo 32	Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; masiques; tintas.	20	Capítulo 55	Algodón (excepto partidas 55.01, 55.02, 55.03 y 55.04)	20
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos (excepto partida 33.06)	20	55.01	Algodón sin cardar ni peinar	15
			55.02	Linters de algodón	15
			55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar	15

Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje	Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
55.04	Algodón cardado o peinado	15	73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición; hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero	25
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	20		Otras manufacturas de fundición, hierro o acero	25
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	20	73.40	Cobre (excepto partidas enumeradas a continuación)	20
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados	20	Capítulo 74	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre	25
Capítulo 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería, tejidos especiales, impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos	20	74.17	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre ...	25
Capítulo 60	Géneros de punto	25	74.18	Otras manufacturas de cobre	25
Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	25	Capítulo 75	Níquel	20
Capítulo 62	Otros artículos de tejidos confeccionados	25	Capítulo 78	Aluminio (excepto partidas 78.15 y 78.16)	20
Capítulo 63	Prendería y trapos	15	78.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio ...	25
Capítulo 64	Calzado, botines y polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos (excepto partida 64.05)	30	78.16	Otras manufacturas de aluminio ...	25
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones y taloneras) de cualquier materia, excepto metal	20	Capítulo 77	Magnesio berilio (glucinio)	20
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes	20	Capítulo 78	Plomo (excepto partida 78.06)	25
Capítulo 66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes	25	78.06	Otras manufacturas de plomo	25
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	20	Capítulo 79	Cinc (excepto partida 79.06)	20
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento amianto, mica y materias análogas	20	79.06	Otras manufacturas de cinc	25
Capítulo 69	Productos cerámicos	20	Capítulo 80	Estaño (excepto partida 80.06)	20
Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio (excepto partida 70.19.A)	20	80.06	Otras manufacturas de estaño	25
70.19.A	Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas	25	Capítulo 81	Otros metales comunes	20
Capítulo 71	Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares; metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía ...	25	Capítulo 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes	25
Capítulo 72	Monedas	25	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes	25
Capítulo 73	Fundición, hierro y acero (excepto partidas enumeradas a continuación)	20	Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero	25	Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero	25	Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero	25	Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero	25	Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
			Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
			Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
			Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
			Capítulo 88	Navegación aérea (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
			Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
			Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	25
			Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos (excepto las partidas de «partes y piezas sueltas»)	25
			Idem	«Partes y piezas sueltas» de los productos incluidos en este capítulo.	20
			Capítulo 91	Relojería	25
			Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonidos en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos (excepto partida 92.13)	25
			92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11	20

Posición arancelaria	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje	Posición estadística	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
Capítulo 93	Armas y municiones	25	07.03.03	Idem; surfines	40
Capítulo 94	Muebles y mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares	25	07.03.04	Idem; capucines	40
Capítulo 95	Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)	25	07.03.05	Idem; capotes	40
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos	20	07.03.06	Idem; finas	40
Capítulo 97	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes	25	07.03.07	Idem; gruesas	40
Capítulo 98	Manufacturas diversas (excepto partida 98.10)	20	08.02.05.0	Naranjas amargas	10
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas	25	08.05.01	Almendras; con cáscara	30
Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	25	05.05.02	Idem; sin cáscara; peladas	30
Reparación de buques extranjeros		20	08.05.03	Idem; idem; sin pelar	30
			08.05.04	Idem; en trozos	30
			08.05.11	Avellanas; con cáscara	30
			08.05.12	Idem; sin cáscara	30
			15.07.01	Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados; de oliva; en envases de contenido no superior a 5 kilogramos. Idem; idem; en envases de contenido superior a 5 kilogramos	40
			15.07.02	Idem; idem; en envases de contenido superior a 5 kilogramos	10
			20.02.01.1	Concentrado de tomate preparado o conservado sin vinagre ni ácido acético en lata y demás recipientes herméticamente cerrados	40
			20.02.04	Preparados en lata y demás recipientes herméticamente cerrados; aceitunas; las demás; manzanilla, gordal y otras	40
			20.02.05	Idem; alcaparras	50
			20.02.08	Idem; trufas	40
			20.02.94	Preparados en otros envases; aceitunas, las demás; manzanilla, gordal y otras	40
			20.02.95	Idem; alcaparras	40
			20.06.02	Frutos secos de cáscara dura tostados, incluso los cacahuetes; almendras; en envases herméticos de más de 1 kilogramo de peso neto	30
			20.06.04	Idem; avellanas; en envases herméticos de más de 1 kilogramo de peso neto	30
			22.05.11	Vinos generosos; en botellas; Jerez. Idem; idem; Málaga	40
			22.05.12	Idem; idem; Málaga	40
			22.05.14	Idem; idem; Tarragona	40
			22.05.15	Idem; idem; los demás; envasados y con marca; de precio en origen superior a 80 pesetas/litro	40
			22.05.19	Idem; idem; idem; los demás	40
			22.05.21	Idem; en otros envases; Jerez	30
			22.05.22	Idem; idem; Málaga	40
			22.05.24	Idem; idem; Tarragona	40
			22.05.29	Idem; idem; los demás	40
			22.05.31	Los demás vinos con denominación de origen; en botellas; Rioja	40
			22.05.32	Idem; idem; Alella	40
			22.05.33	Idem; idem; Penedés	40
			22.05.34	Idem; idem; Priorato	40
			22.05.35	Idem; idem; Alicante	40
			22.05.36	Idem; idem; Utiel-Requena	40
			22.05.37	Idem; idem; Tarragona	40
			22.05.38	Idem; idem; Valencia-Cheste, Jumilla, Valdepeñas, Navarra	40
			22.05.39	Idem; idem; los demás	40
			22.05.41	Los demás vinos con denominación de origen; en otros envases; Rioja. Idem; idem; Alella	40
			22.05.42	Idem; idem; Penedés	40
			22.05.43	Idem; idem; Penedés	40
			22.05.44	Idem; idem; Priorato	40
			22.05.45	Idem; idem; Alicante	40
			22.05.46	Idem; idem; Utiel-Requena	40
			22.05.47	Idem; idem; Tarragona	40
			22.05.48	Idem; idem; Valencia-Cheste, Jumilla, Valdepeñas, Navarra	40
			22.05.49	Idem; idem; los demás	40
			22.05.51	Los demás vinos; blancos; en botellas y con marca; de precio en origen superior a 80 pesetas/litro. Idem; idem; idem; los demás	40
			22.05.52	Idem; idem; idem; los demás	40
			22.05.59	Idem; idem; en otros envases	40
			22.05.61	Idem; los demás; en botellas y con marca; de precio en origen superior a 80 pesetas/litro	40
			22.05.62	Idem; idem; idem; los demás	40
			22.05.69	Idem; idem; en otros envases	40
			22.05.71	Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas	40
			46.02.11	Cañizos	20
			49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	60
			68.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento	30

Capital circulante de las Empresas exportadoras

Lista de mercancías con el beneficio de la carta de exportador «sectorial»

Clasificadas por posición estadística

Posición estadística	Nomenclatura (descripción del producto)	Porcentaje
03.01.51	Pescados congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes); salmónidos	35
03.01.52	Idem; idem; salmónes	35
03.01.55	Idem; idem; los demás	35
03.01.56	Idem; pescados planos; lenguados, acedías	35
03.01.57	Idem; idem; platijas o platusas	35
03.01.58	Idem; idem; rodaballo	35
03.01.59	Idem; idem; los demás	35
03.01.61	Idem; atunes; atún blanco	30
03.01.62	Idem; idem; los demás; atún rojo. Idem; idem; idem; rabil	30
03.01.63	Idem; idem; idem; rabil	30
03.01.64	Idem; idem; idem; patudo	30
03.01.65	Idem; idem; idem; listado o bonito de vientre rayado	30
03.01.66	Idem; idem; idem; otros	30
03.01.67	Idem; bonitos y afines	30
03.01.68	Idem; caballas, estorninos y afines. Idem; idem; otros	35
03.01.69	Idem; idem; otros	35
03.01.71	Idem; otros pescados; bacalao	35
03.01.72	Idem; idem; eglefino; carbonero o colín; abadejo	35
03.01.73	Idem; idem; merluza y pescadilla	35
03.01.74	Idem; idem; sardinas	35
03.01.75	Idem; idem; arenques	35
03.01.76	Idem; idem; los demás clupeidos	35
03.01.77	Idem; idem; anchoas o boquerones; los demás engráulidos	35
03.01.78	Idem; idem; pez espada y afines	35
03.01.79	Idem; idem; anguilas	35
03.01.80	Idem; idem; los demás	35
03.01.85	Filetes de pescado enteros o cortados en trozos; congelados; de bacalao; de eglefino; de carbonero o colín; de abadejo	35
03.01.85	Idem; idem; de lenguados y otros pescados planos	35
03.01.87	Idem; idem; de merluza y pescadilla	35
03.01.88	Idem; idem; de anchoa o boquerón y demás engráulidos	35
03.01.89	Idem; idem; de otros pescados	35
03.01.99	Hígados, huevas y lechas de pescado congelado	35
03.03.51	Ostras	15
03.03.52	Mejillones	15
03.03.82	Moluscos; congelados; cefalópodos; pulpos	35
03.03.83	Idem; idem; idem; calamares	35
03.03.84	Idem; idem; idem; potas	35
03.03.85	Idem; idem; idem; jibias o sepias. Idem; idem; idem; los demás	35
03.03.86	Idem; idem; idem; los demás	35
07.03.01	Aceitunas	40
07.03.02	Alcaparras; nompareilles	40

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA CONCESION DE CREDITO A LA EXPORTACION COMPUTABLE EN EL COEFICIENTE DE INVERSION

1. Entidad de crédito y ahorro	Clave	2. Modalidad de crédito <input type="checkbox"/> 1. CREDITO A COMPRADORES EXTRANJEROS. <input type="checkbox"/> 2. CREDITO DE PREFINANCIACION. <input type="checkbox"/> 3. CREDITO PARA FINANCIACION DE EXPORTACIONES REALIZADAS.
3. Comprador extranjero (o Entidad de financiación extranjera) y domicilio		4. Exportador y domicilio
5. País de residencia del comprador extranjero		DNI o CIF
7. País de destino de los bienes y servicios financiados		6. Carta de exportador «individual» o «sectorial» y fecha
9. Fecha de la exportación o de prestación de los servicios		8. Número de la operación (de la Entidad de crédito)
11. Número de la licencia de exportación y fecha		10. Número de la operación (del Banco de España)
13. Descripción de los bienes y servicios a exportar		12. Número de la declaración aduanera de exportación
14. Clase de operación objeto de financiación		
<input type="checkbox"/> 1. Adquisición de buques. <input type="checkbox"/> 2. Adquisición de plantas completas. <input type="checkbox"/> 3. Adquisición de bienes de equipo y productos asimilados de fabricación nacional. <input type="checkbox"/> 4. Realización de proyectos y prestación de servicios técnicos. <input type="checkbox"/> 5. Período de construcción y grandes reparaciones de buques y aeronaves y movilización de la parte aplazada. <input type="checkbox"/> 6. Período de construcción e instalación de plantas completas y movilización de la parte aplazada. <input type="checkbox"/> 7. Período de fabricación de bienes de equipo y productos asimilados y movilización de la parte aplazada. <input type="checkbox"/> 8. Período de realización de proyectos y prestación de servicios técnicos y movilización de la parte aplazada. <input type="checkbox"/> 9. Período de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias. Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre. <input type="checkbox"/> 10. Movilización de la parte aplazada de los bienes exportados e incluidos en las listas de mercancías beneficiarias de crédito para «capital circulante», a corto plazo. Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre.		
15. Clase de moneda del «contrato comercial»		16. Importe del «contrato comercial»
17. Clase de moneda en que se cifra el crédito		18. Importe del «crédito»
19. Cambio oficial «comprador»		20. Vencimiento límite del «crédito»
21. Garantías y avales		22. Instrumentación del «crédito»
23. Póliza de seguro de crédito		24. Posición estadística según el Arancel de Aduanas
25. Fecha, firma y sello de la Entidad de crédito y ahorro.		26. Sello del «Registro de entrada» del Banco de España

27. Retribución por todos los conceptos (tipo de interés más comisión)	28. Fecha y número de la autorización de la D. G. T. E.		
29. Condiciones particulares en los créditos a Entidades de financiación extranjera (art. 4.º Real Decreto 2294/1976, de 14 de septiembre)			
30. Pagos a efectuar por el deudor «no residente» (fecha, moneda e importe)			
CON ANTERIORIDAD A LA ENTREGA DE LOS BIENES	DESDE LA FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES		
31. Disposiciones o utilizaciones del crédito			
Fechas	Importes	Fechas	Importes
32. Cuadro de amortización del crédito			
Fechas	Importes	Fechas	Importes
33. Documentación justificativa que se acompaña			

34. Desglose en su propia moneda del importe del «contrato comercial»

EXPORTACION ESPAÑOLA	(A)
Bienes y servicios exportados desde España que se desglosan a su vez en:	
a) MATERIALES ESPAÑOLES	(A.1)
b) MATERIALES EXTRANJEROS INCORPORADOS.	(A.2)
BIENES Y SERVICIOS DE TERCEROS PAISES	(B)
INTERESES Y DEMAS GASTOS A FAVOR DEL EXPORTADOR A CAUSA DEL APLAZAMIENTO	(C)
GASTOS LOCALES	(D)
Bienes y servicios suministrados por el país de destino, bajo la responsabilidad directa del exportador español.	

IMPORTE DEL «CONTRATO COMERCIAL» (A) + (B) + (C) + (D)	(E)
REEMBOLSOS RECIBIDOS DEL EXTERIOR A FAVOR DEL EXPORTADOR	(F)

DEUDA NETA CONTRAIDA POR EL COMPRADOR «NO RESIDENTE» (E) — (F)	(G)

Observaciones:

35. Bases para el cálculo y «límite máximo» del «contrato de crédito»

EXPORTACION ESPAÑOLA:	
a) MATERIALES ESPAÑOLES	(A.1)
b) MATERIALES EXTRANJEROS INCORPORADOS:	
Si el importe (A.2) es igual o inferior al 10 por 100 de la exportación española (A), la base será	(A.2)
Si el importe (A.2) es mayor que el 10 por 100 de la exportación española (A), la base será el 10 por 100 de este último importe	(H)

SUMA PARCIAL PARA LA APLICACION DEL PORCENTAJE AUTORIZADO DEL CREDITO (A.1) + (H)	(I)
PORCENTAJE DE CREDITO APLICADO	(J)
GASTOS A COMPUTAR SOLO SI SE TRATA DE CREDITO A COMPRADORES EXTRANJEROS:	
A) TIPO DE INTERES MAS COMISIONES (IMPORTE TOTAL)	(K)
B) COSTO DEL SEGURO DE CREDITO	(L)
GASTOS LOCALES:	
Si el importe (D) es igual o inferior al 20 por 100 de los «materiales españoles» (A.1), la base será	(D)
Si el importe (D) es mayor que el 20 por 100 de los «materiales españoles» (A.1), la base será el 20 por 100 de este último importe	(M)

LIMITE MAXIMO DE CREDITO (J) + (K) + (L) + (M)	(N)

36. Autorización

AUTORIZADO a los únicos efectos de su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión (o de «préstamos de regulación especial», si se trata de Caja de Ahorro), sin prejuzgar los riesgos que con la operación pueda contraer la Entidad de crédito y ahorro solicitante, que queda obligada a cumplir las limitaciones de riesgos establecidas en el Decreto 702/1969, de 28 de abril (Bancos comerciales y mixtos), y artículo 7.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre (Bancos industriales), en virtud del acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de

37. Denegación

DENEGADO para incluir este crédito en el cómputo del coeficiente de inversión (o de «préstamos de regulación especial», si se trata de Caja de Ahorro), en virtud del Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de

38. Observaciones

39. Causas que motivan la «solicitud de autorización»

SOLICITUD DE INFORMES

Objeto: Cómputo en el coeficiente de inversión de la operación de referencia

Destinatario:

BANCO DE ESPAÑA
Oficina de Control Estadístico de Entidades de Crédito y Ahorro
Calle de Alcalá, 50
MADRID (14)

Para devolver a:

(Nombre y dirección de la Entidad de crédito y ahorro)

NOTA.—Esta solicitud deberá cursarse por duplicado.

Nombre y dirección del titular	Operación computable: fecha y número de autorización
SOLICITUD DE INFORMES O DE INSTRUCCIONES	RESPUESTA O DECISION DEL BANCO DE ESPAÑA Madrid, de 10

SOLICITUD DE INFORMES O DE INSTRUCCIONES	RESPUESTA O DECISION DEL BANCO DE ESPAÑA
Documentos que se acompañan	Documentos que se devuelven a la Entidad

SOLICITUD DE CREDITO PARA «CAPITAL CIRCULANTE»

Hoja número

<p>1. Titular (exportador) DNI o CIF</p>	<p>2. Entidad de crédito y ahorro destinataria Clave</p>																																														
<p>3. Descripción arancelaria de las mercancías</p>		<p>4. Posiciones estadísticas</p>																																													
<p>5. Carta de exportador «individual» (fecha O. M. y B.O.E.) <input type="checkbox"/></p>	<p>6. Número de la solicitud (de la E.C.A.)</p>																																														
<p>7. Carta de exportador «sectorial» (fecha de concesión) <input type="checkbox"/></p>	<p>8. Cambio «comprador» y fecha B.O.E. de su publicación</p>																																														
<p>9. Clase de divisa 10. Clave</p>	<p>11. Cálculo de la cantidad máxima del crédito en pesetas C/V a Ptas. «Suma total» (rec. 15)</p>																																														
<p>12. Porcentaje para el cálculo del crédito Porcentaje de la posición estadística o sector (A) <input type="text"/> %</p> <p>Por carta de exportador individual (B) <input type="text"/> %</p> <p>«Porcentaje total» (A) + (B) = (C) <input type="text"/> %</p>	<p>13. Importe en pesetas del crédito concedido (redondeado)</p>																																														
<p>14. Fecha de vencimiento del crédito</p>																																															
<p>15. Relación de los ejemplares 2, modelo B-1, de «Declaración de exportación y envíos a territorios exentos»</p>																																															
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:25%;">Número de registro</th> <th style="width:75%;">Valor de la exportación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Suma anterior</td> <td></td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Suma y sigue'</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Número de registro	Valor de la exportación	Suma anterior																		Suma y sigue'		<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:25%;">Número de registro</th> <th style="width:75%;">Valor de la exportación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Suma anterior</td> <td></td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Suma total (o suma y sigue)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Número de registro	Valor de la exportación	Suma anterior																				Suma total (o suma y sigue)	
Número de registro	Valor de la exportación																																														
Suma anterior																																															
Suma y sigue'																																															
Número de registro	Valor de la exportación																																														
Suma anterior																																															
Suma total (o suma y sigue)																																															
<p>16. Fecha, firma y sello del titular (exportador)</p>	<p>17. Diligencia de la Entidad de crédito y ahorro</p>																																														

1

Calendario para el cómputo de las exportaciones realizadas, de aplicación a los créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras

Mes de presentación a las Entidades de crédito y ahorro (durante el año «N»)	Período completo al que corresponden las exportaciones		Mes de presentación a las Entidades de crédito y ahorro (durante el año «N»)	Período completo al que corresponden las exportaciones	
Enero	Agosto año «N-2»	a julio año «N-1»	Julio	Febrero año «N-1»	a enero año «N»
Febrero	Septiembre año «N-2»	a agosto año «N-1»	Agosto	Marzo año «N-1»	a febrero año «N»
Marzo	Octubre año «N-2»	a septiembre año «N-1»	Septiembre	Abril año «N-1»	a marzo año «N»
Abril	Noviembre año «N-2»	a octubre año «N-1»	Octubre	Mayo año «N-1»	a abril año «N»
Mayo	Diciembre año «N-2»	a noviembre año «N-1»	Noviembre	Junio año «N-1»	a mayo año «N»
Junio	Enero año «N-1»	a diciembre año «N-1»	Diciembre	Julio año «N-1»	a junio año «N»

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8491

ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se modifica el artículo 2.º, número 3, del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Entidad gestora de la Seguridad Social.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La eficaz ejecución de las funciones encomendadas al Instituto Nacional de la Salud exige disponer, para emplear al máximo los servicios del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, de un instrumento dinámico que lleve a cabo una adecuada ordenación, vigilancia y control de la asistencia sanitaria. Para el logro de estos objetivos resulta conveniente modificar el artículo 2.º, 3, del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, de forma que pueda contratarse personal interino que, con tal carácter, cubra vacantes de las Escalas del citado Cuerpo Sanitario cuando apremiantes, excepcionales y graves circunstancias así lo demande.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

El artículo 2.º, número 3, del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, queda redactado así:

«3. El personal contratado para prestar servicios propios de los funcionarios de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, pertenecientes a los Cuerpo Auxiliar, Subalterno y Sanitario, en sus distintas Escalas, se registrará exclusivamente por los contratos que haya formalizado, precisándose en ellos las normas del presente Estatuto que les sean de aplicación. Dentro de este personal será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual.

Es personal interino:

a) El que, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, sea contratado para sustituir a funcionarios durante la ausencia de éstos por razón de enfermedad o accidente, servicio militar, excedencia forzosa, así como por cualquier otra causa que obligue a reservar la plaza al ausente.

El contrato se formalizará por escrito y expresará necesariamente el nombre del funcionario sustituido y la razón de su ausencia, extinguiéndose de modo inexcusable, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegrara el funcionario a quien sustituya o éste causara baja, por cualquier motivo de los establecidos en este Estatuto, en la plantilla orgánica de la localidad en que prestase servicio.

b) El que, en casos de extrema necesidad, sea contratado para ocupar vacantes de plantilla hasta que sean cubiertas reglamentariamente.

En este caso, el contrato también se formalizará por escrito y expresará necesariamente la plaza vacante a desempeñar, extinguiéndose a la terminación de aquél sin necesidad de preaviso y sin indemnización alguna.

Es personal eventual:

El que se contrate para atenciones urgentes que no tengan carácter normal y permanente y que no puedan ser atendidas por personal de plantilla. La duración de los contratos no podrá exceder de seis meses y su carácter es improrrogable, quedando obligado el Instituto Nacional de Previsión a notificar con quince días de antelación a dicho personal la terminación del contrato, sin derecho a indemnización por ningún concepto.

Tendrán preferencia absoluta para la contratación como interinos o eventuales los opositores que, habiendo tomado parte en las pruebas de selección que se determinan en el artículo 21, II, hayan superado la puntuación mínima exigida en las bases de la oposición y por el orden de prelación de la puntuación alcanzada.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dibs guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. señores Subsecretario del Departamento, Directores generales del Departamento, Interventor general de la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8492

ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se acuerda el cese de don José Cora Rodríguez como Inspector Provincial de Juzgados de Distrito de Orense

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Orense don José Cora Rodríguez, por pase a otro destino,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector Provincial de Juzgados de Distrito de aquella provincia que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.